



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 398/2010

COCONAL, S.A. DE C.V. Y OTRA  
VS

ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE  
NAVOJOA.

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en esta Secretaría el primero de octubre del dos mil diez, las empresas **COCONAL, S.A. DE C.V.** y **AGUA, RESIDUOS Y MEDIO AMBIENTE, S.A.**, a través de los **CC. SERGIO ALEJANDO MOIRE TOLEDANO CEDILLO** y **RAMÓN GONZÁLEZ URIEGAS**, respectivamente, promovieron inconformidad contra actos del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, derivados de la licitación pública nacional número **55311003-001-10**, celebrada para contratar la **“ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA CAPACIDAD DE 300 LPS A FLUJO MEDIO, CUMPLIENDO CON CALIDAD DEL AGUA TRATADA SEGÚN NORMA NOM-003-SEMARNAT-1997 Y CALIDAD DE LODOS SEGÚN NORMA NOM-004-SEMARNAT-2002; LA CONSTRUCCIÓN, EL EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO, ARRANQUE, PUESTA EN MARCHA Y ESTABILIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ASÍ COMO UN AÑO DE OPERACIÓN TRANSITORIA. LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DEL EMISOR DE AGUA RESIDUAL. OBRAS NECESARIAS PARA EL SANEAMIENTO EFICIENTE DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA.**

En el escrito de impugnación de que se trata, los promoventes adujeron lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los*

*conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

**SEGUNDO.** Mediante proveído del ocho de octubre del dos mil diez (fojas 191-193), se admitió a trámite la inconformidad de que se trata; se reconoció la personalidad jurídica con que se ostentaron los firmantes del escrito de impugnación; se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para tales efectos, a las personas que designaron. Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos.

Por proveído del once siguiente, se determinó negar la suspensión de los actos concursales, que de manera oficiosa se solicitó (fojas 195-198).

**TERCERO.** Por oficio recibido en esta Dirección General el diecinueve de octubre de dos mil diez (fojas 202-209), el Director General del Organismo Convocante, ingeniero Jorge Alberto Infante Reyes, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando, entre otros aspectos, que los recursos económicos autorizados para la licitación son de carácter federal, provenientes del Fondo Concursable Para Tratamientos de Aguas Residuales, derivado del anexo de ejecución número III-10/10 celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, con el Ejecutivo del Estado de Sonora, y ascienden a \$99,040,266.67; proporcionó los datos del licitante que resultó adjudicado; y expuso las razones por las cuales estimaba improcedente que se decretara la suspensión de la licitación pública impugnada.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diez (fojas 262-264), se tuvo por recibido el referido informe previo, y se otorgó derecho de audiencia al consorcio conformado por las empresas Tratamiento y Procesos de Hermosillo, S.A. de C.V. y Saytech, Sistemas Ambientales y Tecnología Hidráulica, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado a efecto de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera, derecho que ejerció mediante escrito recibido el primero de noviembre siguiente (fojas 354-385).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 398/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5**

**- 3 -**

**QUINTO.** Por oficio recibido el veintiuno de octubre del dos mil diez (fojas 269-270), la convocante solicitó ampliación de plazo para rendir el informe circunstanciado de hechos, la cual fue concedida por acuerdo de la misma fecha (foja 268).

**SEXTO.** Mediante oficio recibido el veintiocho de octubre del dos mil diez, (fojas 279-303) la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó diversa documentación vinculada con los motivos de impugnación planteados, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo del tres de noviembre siguiente. (fojas 418-419).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo del cuatro de noviembre del dos mil diez, se previno al consorcio adjudicado para que exhibiera copia certificada de los instrumentos públicos, con los que se acreditara debidamente la personalidad jurídica con que se ostentaron sus representantes, misma que fue desahogada por escrito presentado el once siguiente.

**OCTAVO.** Por escrito recibido el nueve de noviembre del dos mil diez, el consorcio inconforme, en atención al acuerdo por el que esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos, expuso argumentos relacionados con el contenido de la propuesta que presentó en la licitación pública impugnada en consecuencia mediante proveído del dieciséis siguiente, se acordó no darles el carácter de ampliación de los motivos de disenso.

**NOVENO.** El primero de diciembre de dos mil diez se acordó respecto de las pruebas que ofrecieron los involucrados, y se concedió plazo al inconforme y al tercero interesado para formular alegatos por escrito.

**DÉCIMO.** El primero de febrero se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del expediente para resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal, y sus órganos político-administrativos, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

Hipótesis que se actualiza al caso a estudio, en razón de que, como se dijo en el apartado de antecedentes, los recursos económicos destinados para la licitación pública impugnada son de carácter federal, provenientes del Fondo Concursable para Tratamiento de Aguas Residuales, derivado del anexo de ejecución número III-10/10 celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, con el Ejecutivo del Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **55311003-001-10**, celebrado el **veintitrés** de septiembre del dos mil diez, por lo que el término de seis días hábiles para impugnarlo, previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, comprendió del **veinticuatro** de septiembre al **primero** de octubre, sin contar los días veinticinco y veintiséis de septiembre por ser inhábiles, entonces, si el escrito de inconformidad se presentó en esta Secretaría el **primero de octubre** como se acredita con el sello de recepción respectivo (foja 001), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, porque el consorcio inconforme participó en la licitación pública impugnada y presentó oferta, como se desprende, de entre otras documentales, del acta de apertura de propuestas del veintiséis de agosto del dos mil diez (fojas 153-156), por lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 398/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 5 -

que es claro que se acredita el carácter de licitante a que alude el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, los **CC. Sergio Alejandro Moire Toledano Cedillo**, y **Ramón González Uriegas**, demostraron contar con facultades legales suficientes para promover en nombre y representación de las empresas **COCONAL, S.A. DE C.V.**, y **AGUA, RESIDUOS Y MEDIO AMBIENTE, S.A.**, con los instrumentos notariales números 106,006 de tres de junio de dos mil nueve, tirado ante la fe del notario público número cuarenta y nueve, con residencia en el Distrito Federal; y mil noventa y dos, tirado ante la fe del notario público número mil noventa y dos, de Barcelona España, respectivamente, en los que constan las facultades de representación otorgados por la citadas empresas a favor de los promoventes.

**CUARTO. Antecedentes.** Para una mayor referencia del asunto de que se trata, se precisa que los actos del procedimiento licitatorio impugnado, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. *El veintinueve de julio del dos mil diez, el **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora**, convocó la licitación pública nacional número **55311003-001-10**, para contratar la “**elaboración del proyecto ejecutivo de la planta de tratamiento de aguas residuales para una capacidad de 300 Lps a flujo medio, cumpliendo con calidad del agua tratada según norma Nom-003-Semarnat-1997 y calidad de lodos según norma Nom-004-Semarnat-2002; la construcción, el equipamiento electromecánico, arranque, puesta en marcha y estabilización de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como un año de operación transitoria. La construcción, equipamiento y puesta en marcha del emisor de agua residual. Obras necesarias para el saneamiento eficiente de las aguas residuales de la ciudad de Navojoa, Sonora**”.*
2. *La junta de aclaraciones a las bases de la convocatoria, se llevó a cabo el cinco de agosto del citado año.*
3. *El veintiséis de agosto del dos mil diez, se realizó la presentación y apertura de proposiciones.*
4. *El fallo de adjudicación se emitió el veintitrés de septiembre de dos mil diez, en el que se determinó, entre otros aspectos, desechar la propuesta del consorcio aquí inconforme.*

**QUINTO. Controversia.** La materia del presente asunto consiste en determinar sobre la

legalidad de la evaluación de las propuestas de los licitantes y la emisión del fallo de adjudicación.

**SEXTO.** Las actuaciones del procedimiento de contratación impugnado, que aduce el accionante son contrarias a la normatividad de la materia, se sintetizan enseguida:

- a) *La convocante determinó desechar la propuesta de sus representadas porque omitió considerar una unidad de proceso denominada digestor de lodos, lo cual es improcedente, porque no tomó en cuenta que tal omisión obedece a la bondad de la tecnología empleada para el diseño y funcionamiento de la planta que sus representadas propusieron, esto es, el diseño propuesto no lo requiere.*
- b) *El licitante Tratamientos y Procesos de Hermosillo, S.A. de C.V., quien resultó adjudicado, presentó de manera incompleta el contenido del documento 6, ya que respecto de su asociada no exhibió la documentación requerida en dicho documento; además no presentó la cédula profesional ni oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del auditor de la empresa líder; asimismo, omitió presentar el archivo electrónico del documento 11 por lo que debió ser descalificada.*
- c) *La empresa Ingeniería de Sistemas Sanitarios Ambientales, S.A. de C.V., igualmente debió ser desechada, toda vez que en el acta de presentación y apertura de propuestas, se hizo constar que no presentó el análisis de la utilidad del documento 12.*
- d) *La convocante incumplió con la obligación de emitir un dictamen por escrito en el que conste el análisis pormenorizado de todas y cada una de las propuestas de los licitantes, y se abstuvo también, de emitir un fallo en el que en forma exhaustiva, debidamente fundados y motivados, exponga los motivos del fallo adoptado.*

Como se ve, la materia de la inconformidad que se atiende, estriba en determinar acerca de la legalidad de la evaluación de propuestas y fallo de adjudicación, en donde el **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navjoa, Sonora**, determinó, entre otros aspectos, desechar la oferta que presentó el consorcio ahora inconforme en la licitación pública nacional número 55311003-001-10, por lo que para mejor exposición de la controversia que se plantea, se reproducen las causas que motivaron tal determinación, contenidas en el acta de fallo del veintitrés de septiembre del año en curso (foja 157-161):

*“...La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.*

*1. La propuesta presentada por “COCONAL, S.A. de C.V.” se encontró que incumple con los requisitos solicitados en la CONVOCATORIA, por encontrarse dentro de las causales de descalificación del inciso b) y t) del apartado 4.6.2 de la Convocatoria, así*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 398/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 7 -

como con lo aclarado en el Anexo 1 "Respuestas a las Preguntas Entregadas en la Junta de Aclaraciones", particularmente la respuesta a la pregunta No. 2 entregada por "COCONAL, S.A. de C.V.", **por no incluir en su propuesta un sistema de digestión de lodos independiente del proceso biológico de tratamiento de aguas.** Por lo anterior, la propuesta presentada por "COCONAL, S.A. de C.V." se considera **INSOLVENTE** por no reunir las condiciones requeridas en la CONVOCATORIA.

Ahora bien, a efecto de clarificar el fondo de la controversia que se plantea, es necesario precisar, **en lo que interesa**, el marco de referencia a que se sujetó el procedimiento de contratación impugnado, esto es, el contenido de la convocatoria y sus precisiones y/o aclaraciones derivadas de la junta celebrada para tal efecto.

En los numerales 4.6.2, inciso b) y 5.14.2 de las bases de la convocatoria, se establecieron de manera contundente dos aspectos; primero, que dado el requisito de la calidad de los lodos de desecho, los licitantes deberían considerar en el diseño de la planta propuesta, **de manera obligatoria** para el tratamiento de lodos un digestor aerobio o anaerobio; y segundo, que constituía causa expresa para descalificar las proposiciones, el no incluir en la digestión biológica de los lodos, o el proponer la estabilización química de los mismos por variaciones en el PH.

Los aludidos numerales de bases, se transcriben enseguida, sólo en la parte conducente:

#### 4.6. CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN.

*Serán causas para desechar la PROPOSICIÓN del LICITANTE, las establecidas en la LOPySRM, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria, así como la comprobación de que algún LICITANTE ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tanga como fin obtener ventaja sobre los demás LICITANTES.*

*Los criterios para desechar las PROPOSICIONES son:*

*(...)*

#### 4.6.2 EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS PROPOSICIONES:

*(...)*

*b) Que los documentos presentados en la PROPOSICIÓN no cumplan con los requisitos solicitados en esta convocatoria, o que presenten documentación de otros proyectos ajenos al presente.*

*(...)*

**t) Que EL LICITANTE no incluya en su PROPOSICIÓN la digestión biológica de los LODOS, o que proponga la estabilización química de los mismos por**

**variaciones en el PH.****5.14.2 LÍNEA DE LODOS.**

*Para la línea de lodos de LA PALNTA se exigirá al menos (1) tren de tratamiento para los procesos de espesamiento y digestión aerobia o anaerobia de lodos.*

*Tomando en cuenta el requisito de calidad de los lodos de desecho, los LICITANTES deberán considerar **obligatoriamente** para el tratamiento de la totalidad de los lodos lo siguiente:*

*(...)*

*d) El digestor de lodos aerobio o anaerobio.*

En relación con la exigencia impuesta en las bases de la convocatoria, cabe señalar que en la junta de aclaraciones celebrada el cinco de agosto del presente año (foja 149), la empresa COCONAL, S.A. DE C.V. -integrante del consorcio ahora inconforme- haciendo referencia al numeral 4.6.2, inciso f) de las bases de la convocatoria, que se refiere a las causas expresas de desechamiento, cuestionó a la convocante acerca de cuál sería su proceder en caso de que se propusiera un sistema de aireación extendida que no requiera digestión biológica de lodos, garantizando la calidad de éstos conforme a la NOM-004 y demostrando que se tienen instalaciones construidas y operando que cumplen con tales garantías, cuestionamientos que la convocante respondió en el sentido de que se requería un sistema de digestión de lodos independiente del sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual debía diseñarse acorde a las cantidades y características del lodo de purga que se presenta en el sistema de tratamiento de aguas propuesto.

Para mejor claridad de lo que se relata, se reproducen, literalmente, la pregunta y respuesta aludidas (foja 149):

**PREGUNTA NÚMERO 2.**

*En el inciso f) del apartado 4.6.2 (página 43) relacionado con las causales de descalificación de las propuestas, indica que una causa de descalificación será "Que El LICITANTE no incluya en su propuesta la digestión biológica de los LODOS o que proponga la estabilización química de los mismos por variaciones del PH", **Pregunta:** ¿cuál será el proceder del convocante si se propone un sistema de aireación extendida que no requiera digestión biológica de lodos, garantizando la calidad de los mismos acorde con al (sic) NOM-004 y demostrando que se tienen instalaciones construidas y operando que cumplen con tales garantías?.*

**RESPUESTA:**

**SE REQUIERE UN SISTEMA DE DIGESTIÓN DE LODOS INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. DICHO SISTEMA DE DIGESTIÓN DEBERÁ SER DISEÑADO ACORDE CON LAS CANTIDADES Y CARACTERÍSTICAS DEL LODO DE PURGA QUE SE DERIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS PROPUESTO.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 398/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 9 -

Como se lee en el anterior cuestionamiento y su respuesta, vinculados con los numerales de la convocatoria transcritos en párrafos que anteceden, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, fue contundente en cuanto a que los licitantes **deberían** considerar en el diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales que propusieran, un sistema de digestión aerobio o anaerobio de lodos, independiente del sistema de tratamiento de aguas, y que el no atender tal exigencia, constituía motivo para desechar la propuesta.

En relación con lo anterior, debe reiterarse, a cuestionamiento expreso formulado por una de las empresas que conforman el consorcio ahora inconforme, el organismo convocante, **no autorizó** que en el diseño de las instalaciones, se propusieran procesos para el tratamiento de los lodos distintos al exigido, en específico, sistemas de aireación extendida que no requieran digestión biológica de lodos, aún garantizando la calidad de los mismos acorde con la NOM-004 y demostrando que se tienen instalaciones construidas y operando que cumplen con tales garantías.

En ese entendido, esta autoridad arriba a la conclusión de que en el caso a estudio, el desechamiento de la propuesta de las empresas inconformes, motivado porque **no incluyeron en su propuesta un sistema de digestión de lodos independiente del proceso biológico de tratamiento de aguas**, se ajustó a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a los cuales, las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; y que el fallo que se emita debe contener, entre otros aspectos, **la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon**, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Así mismo, el desechamiento de que se trata, a juicio de esta autoridad, es acorde a lo establecido en el numeral 4.6.2, incisos b) y t) de las bases de la convocatoria, en los cuales quedó expresamente señalado que las propuestas de los licitantes serían desechadas, **de manera general**, cuando los documentos presentados no cumplieran con los requisitos solicitados en la convocatoria, o que los presentados correspondan a otros proyectos ajenos al licitado; **y de manera particular**, cuando se omitiera incluir la digestión biológica de los lodos, o se propusiera la estabilización química de los mismos por variaciones en el PH.

Los preceptos legales invocados, y numeral de bases antes referidos, se reproducen en lo conducente:

*LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.*

**Artículo 38.-** *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

**Artículo 39.-** *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.*

*BASES DE LA CONVOCATORIA*

*4.7. CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN.*

**Serán causas para desechar la PROPOSICIÓN del LICITANTE**, las establecidas en la LOPySRM, **el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria**, así como la comprobación de que algún LICITANTE ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tanga como fin obtener ventaja sobre los demás LICITANTES.

**Los criterios para desechar las proposiciones son:**

(...)

**4.6.2 EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS PROPOSICIONES:**

(...)

*b) Que los documentos presentados en la PROPOSICIÓN no cumplan con los requisitos solicitados en esta convocatoria, o que presenten documentación de otros proyectos ajenos al presente.*

(...)

**t) Que el licitante no incluya en su proposición la digestión biológica de los lodos, o que proponga la estabilización química de los mismos por variaciones en el PH.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 398/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 11 -

La conclusión a que se llega, no se desestima con los argumentos que plantea el consorcio inconforme en su escrito de impugnación, en donde aduce, **medularmente**, que el desechamiento de la propuesta de sus representadas fue motivado por el hecho de que no consideraron una unidad de proceso denominada digestor de lodos, lo cual es improcedente, porque la convocante no consideró que ***tal omisión obedece a la bondad de la tecnología empleada para el diseño y funcionamiento de la planta que propusieron, esto es, el diseño propuesto no lo requiere.***

Se afirma que con tales argumentos no se desvirtúa la conclusión a que llega esta resolutoria, en razón de que las empresas inconformes conocieron los requisitos, términos y condiciones de participación que fijó el organismo convocante, entre ellas, la obligatoriedad de considerar en el diseño de las instalaciones la digestión biológica de los lodos, la cual, incluso se reiteró en junta de aclaraciones a pregunta expresa sobre el particular, planteada por una de las empresas que conforman el consorcio aquí inconforme, como ya quedó acreditado en párrafos que preceden.

En consecuencia, el afirmar que por **la bondad de la tecnología**, el diseño que propusieron no requiere la instalación de una unidad para la digestión de los lodos - *afirmación que incluso no se acreditó su veracidad con los medios probatorios idóneos*-, es intrascendente para los fines deseados, esto es, acreditar que su desechamiento es improcedente, puesto que, se insiste, tal determinación se debió a la omisión de incluir en el diseño propuesto un sistema de digestión de lodos independiente del proceso biológico de tratamiento de aguas que se requirió de manera obligatoria, y que no se permitió proponer un proceso diverso en su lugar.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el inciso b) anterior, esta resolutoria se pronuncia en el sentido de que el mismo es infundado, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Sostienen las empresas inconformes, que el consorcio adjudicado conformado por las empresas Tratamientos y Procesos de Hermosillo, S.A. de C.V., y Saytech Sistemas Ambientales y Tecnología Hidráulica, S.A. de C.V., presentó de manera incompleta el contenido del documento 6, porque respecto de la empresa líder no se exhibió la cédula ni oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de quien la auditó, mientras que de la asociada no se presentó ninguno de los documentos requeridos en dicho documento 6 de las bases de la convocatoria; y además, aducen que no acompañaron a su proposición el archivo electrónico del documento 11, por lo que ante tales omisiones, sostienen que el consorcio en cuestión debió ser descalificado.

Para mejor claridad de la controversia que se plantea, se reproduce el contenido de los numerales 3.6 y 3.6.6 de las bases de las bases de la convocatoria, relativos al contenido de la propuesta de los licitantes, en particular, la del documento identificado con el número 6.

### **3.6 DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA PROPUESTA.**

*“LA PROPOSICIÓN” deberá ser presentada el día y hora señalados en el apartado 1.2 de la presente “CONVOCATORIA” en un solo sobre o paquete cerrado, preferentemente en carpetas diferentes, las que contendrán la siguiente información:  
(...)*

#### **3.6.6 DOCUMENTO NO. 6 CAPITAL CONTABLE Y CAPACIDAD FINANCIERA.**

*Para acreditar su capital contable y capacidad financiera el LICITANTE deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Demostrar que posee un capital contable mínimo de **\$25´000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.)**. Para ello, los interesados deberán presentar copia certificada de los estados financieros de los años 2007, 2008 y 2009 dictaminados por contador público autorizado para efectos fiscales, ajeno a la empresa, adjuntando copia fotostática certificada de la Cédula Profesional del auditor y de su registro otorgado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia simple de los estados financieros internos del 2010 y copia certificada de las declaraciones fiscales anuales de los años 2007, 2008 y 2009, las normales y en su caso, las complementarias, debidamente presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia certificada de los pagos mensuales de impuestos del 2010.*

*Cada una de las empresas asociadas deberá tener un capital contable equivalente como mínimo a su porcentaje de participación, de tal manera que la suma del capital contable así calculado de todas las empresas asociadas sea como mínimo de **\$25´000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.)**.*

- 2. En el caso de asociación de empresas, para presentar la **PROPOSICIÓN**, todos los integrantes de empresas nacionales presentarán la documentación indicada en los*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 398/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 13 -

*párrafos anteriores, en forma individual. En el caso de empresas extranjeras asociadas en participación con empresas nacionales, la empresa líder del proyecto deberá ser nacional mientras que la empresa extranjera deberá ser asociada y deberá presentar documentos legales debidamente apostillados que se utilicen en su país para comprobar el capital contable. Para comprobar el capital contable mínimo requerido, se sumarán los correspondientes a cada una de las personas morales que se asocien.*

Como se lee, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, estableció con toda claridad que **el licitante** debería acreditar que posee un capital contable mínimo de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), debiendo presentar para ello, copia certificada de los estados financieros de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, dictaminados por contador público ajeno a la empresa, autorizado para efectos fiscales, adjuntando copia fotostática certificada de la Cédula Profesional del auditor y de su registro otorgado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia simple de los estados financieros internos del 2010 y copia certificada de las declaraciones fiscales anuales de los años 2007, 2008 y 2009, las normales y en su caso, las complementarias, debidamente presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia certificada de los pagos mensuales de impuestos del 2010.

Asimismo, se precisó que cada una de las empresas asociadas debería tener con un capital contable equivalente como mínimo a su porcentaje de participación, de tal manera que **la suma del capital contable calculado de esa forma de todas las empresas asociadas** fuera como mínimo de **\$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.)**.

Y que tratándose de proposiciones conjuntas, todos los integrantes de empresas nacionales presentarán la documentación indicada en los párrafos anteriores, en forma individual. En el caso de empresas extranjeras asociadas en participación con empresas nacionales, la empresa líder del proyecto deberá ser nacional mientras que la empresa extranjera deberá ser asociada y deberá presentar documentos legales debidamente apostillados que se utilicen en su país para comprobar el capital contable. Para comprobar

el capital contable mínimo requerido, **se sumarán los correspondientes a cada una de las personas morales que se asocien.**

Ahora bien, a fin de analizar si el consorcio adjudicado incurrió en incumplimiento a requisitos de la convocatoria, como lo aducen las ahora inconformes, es necesario tener presente lo que significa el término LICITANTE, según el numeral 2.3 de la convocatoria, el cual se reproduce en seguida (fojas 31 y 35):

### **2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.**

*En la presente "CONVOCATORIA" los términos que se enlistan a continuación, tendrán el significado que para cada uno de ellos se establece:*

(...)

#### **LICITANTE/LICITANTES/EL LICITANTE.**

*Persona moral o física que cumple con los requisitos de precalificación establecidos en "LA CONVOCATORIA" en la sección 1.6 y que participa en la presente LICITACIÓN. También se refiere a aquellas empresas que no reuniendo las condiciones de participación establecidas en esta "CONVOCATORIA" se asocien para participar en forma conjunta.*

En términos de la anterior definición, como licitante se entiende a las empresas que de manera individual cumplen con los requisitos para participar fijados en la convocatoria, o a las empresas que se asocien para participar de manera conjunta.

Así las cosas, es claro que si el organismo convocante estableció que "**el licitante**" debería demostrar, entre otros aspectos, que posee un capital contable de al menos \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), tratándose de participación conjunta, como el caso del consorcio adjudicado, a juicio de esta autoridad, basta que una de las asociadas demuestren la totalidad del monto del capital contable requerido para tener por satisfecha tal exigencia, porque **todas** las asociadas, según la definición de licitante antes transcrita, constituyen **una unidad de participación** al presentar una sola propuesta.

En el mismo orden de ideas, de la revisión efectuada a la propuesta del consorcio adjudicado, se advierte que para acreditar el capital contable y la capacidad financiera requeridos, como parte integrante del documento número 6, se exhibieron, entre otras documentales, copia certificada de los **estados financieros auditados** de la empresa Tratamientos y Procesos de Hermosillo, S.A. de C.V., (fojas 7100-7276), en donde se aprecia que poseía al treinta y uno de junio de dos mil diez, un capital contable de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 398/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5**

**- 15 -**

[REDACTED] al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, contaba con un capital de [REDACTED] [REDACTED] y al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, el capital contable de esa empresa, ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, en la propuesta en cuestión consta que se acompañaron en copia certificada, la cédula profesional del contador público que elaboró los citados estados financieros, en el caso, el C. Víctor Alan Alcazar Lacarra, así como de su registro otorgado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del ocho de julio de mil novecientos noventa y tres,

En consecuencia, conforme a lo antes relatado, esta autoridad arriba a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, el consorcio en quien recayó la adjudicación del contrato respectivo, acreditó contar en términos de lo establecido en las bases de la convocatoria, con un capital contable de al menos \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.).

En cuanto al argumento que plantean las accionantes, de que el consorcio ganador, debió ser desechado porque omitió presentar el archivo electrónico del documento 11, se desestima por infundado.

Lo anterior es así, en razón de que si bien, en el acta de presentación y apertura de propuestas, se dejó asentado que las ahora adjudicadas no exhibieron el archivo electrónico del documento número 11 de su propuesta, es el caso que al rendir informe circunstanciado de hechos en oficio recibido en esta unidad administrativa el veintiocho de octubre de dos mil diez, la convocante sostiene que durante el análisis detallado de las proposiciones presentadas, se encontró el archivo digitalizado del mencionado documento 11, el cual fue mostrado mediante oficio a esta resolutora al exhibir la documentación del

proceso licitatorio y las propuestas de los licitantes mediante oficio recibido el veintiocho de octubre de dos mil diez, haciendo la aclaración que no es posible acompañar copia de los discos compactos respectivos porque los licitantes protegieron el contenido de la información.

Lo anterior no fue desestimado por las ahora inconformes, no obstante que por acuerdo del tres de noviembre del dos mil diez, se puso a su disposición el informe circunstanciado de hechos que rindió la convocante, así como la documentación anexa al mismo, a efecto de que en caso de que aparecieran elementos que no conocían, ampliaran sus motivos de inconformidad, lo cual no aconteció, dado que en el escrito que presentaron el nueve siguiente en relación con el contenido del citado informe, se limitaron a detallar el sistema de tratamiento que propusieron.

A mayor abundamiento, aún en el supuesto de que el consorcio adjudicado no hubiera exhibido de manera digitalizada el contenido del documento 11 de su oferta, a juicio de esta autoridad tampoco constituiría razón justificada para desechar su propuesta, porque en términos del artículo 38, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no incide en la solvencia de la propuesta.

Se sostiene lo anterior, porque de acuerdo al punto 3.6.11 de las bases de la convocatoria, el contenido del documento número 11 **es el catálogo de eventos**, el cual se debía presentar **impreso y digitalizado**, y para el caso de discrepancia entre ambos, prevalecería la información impresa, de ahí que, se reitera, en el supuesto de que se hubiera omitido presentar el catálogo de eventos de manera digitalizada, esa circunstancia no afecta la solvencia de la propuesta, **porque con la impresión del mismo** la convocante cuenta con los elementos necesarios para evaluar la solvencia de la proposición, tal como se desprende de la copia autorizada de la propuesta del consorcio adjudicado que se acompañó al informe circunstanciado de hechos, de ahí que el motivo de impugnación planteado al efecto, se desestima por infundado.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso d) anterior**, se determina **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones,

Aducen las accionantes que la convocante incumplió con la obligación impuesta en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de emitir un dictamen por escrito en el que conste el análisis pormenorizado de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 398/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 17 -

todas y cada una de las propuestas de los licitantes, y se abstuvo también, de emitir un fallo en el que en forma exhaustiva, debidamente fundados y motivados, exponga los motivos del fallo adoptado.

Por tratarse del fondo de la controversia que se plantea, es necesario precisar que la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en el Sistema de Contrataciones Gubernamentales (Compranet) el **veintinueve de julio de dos mil diez**, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas aplicable al procedimiento de contratación de mérito, es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de julio de dos mil diez** y que entró en vigor al día siguiente, esto es, el **veintinueve de julio de dos mil diez**, según se estableció en el Transitorio PRIMERO.

Así las cosas, el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, aplicable al presente asunto, ya no establece la obligación a cargo de las áreas convocantes de elaborar un dictamen de evaluación de las propuestas de los licitantes que sirva de sustento al fallo y acompañarlo al acta respectiva, tal como se reproduce enseguida la disposición legal invocada, para mejor precisión:

**“Artículo 68.-** Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, **el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.**

*La información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación del contrato en los procedimientos de contratación deberá integrarse en el expediente correspondiente.*

*Los fallos de las licitaciones internacionales bajo la cobertura de los tratados, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los setenta y dos días naturales siguientes al de su emisión, precisando el nombre y domicilio de la convocante, el número de licitación, la descripción genérica de las obras o servicios objeto de la licitación, la fecha del fallo, el nombre y domicilio de los licitantes ganadores, así como el monto total del contrato adjudicado.*

*En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción XIII del artículo 31 de la Ley, la convocante quedará eximida de la obligación de realizar el aviso a que hacen referencia los párrafos cuarto y octavo del artículo 39 de la Ley.*

*Cuando sea notificado el fallo, el licitante ganador podrá, bajo su responsabilidad y riesgo y con la autorización de la dependencia o entidad, iniciar los actos previos al*

*inicio de los trabajos, tales como el movimiento de maquinaria, personal y demás insumos que considere pertinentes a efecto de agilizar el inicio de los trabajos, siempre y cuando existan las condiciones para tales efectos. Lo anterior independientemente de la fecha de firma del contrato.”*

Por su parte, el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone lo siguiente:

*“Artículo 39.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;*

*III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;*

*IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*

*V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

*En caso de que se declare desierta la licitación, se señalaran en el fallo las razones que lo motivaron.*

*En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.*

*En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.*

*Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.*

*Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 398/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 19 -

*contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.*

*Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.*

*Cuando el fallo no se dé a conocer en la junta pública referida en el cuarto párrafo de este artículo, el contenido del mismo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, para efectos de su notificación a los licitantes. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.*

*Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley”.*

En consecuencia, como se anticipó, el motivo de disenso que se analiza carece de sustento legal, al fundarse en el contenido de una disposición legal inaplicable al caso en concreto por encontrarse abrogada, por tanto, es incuestionable que la convocante no estaba obligada a evaluar las propuestas de los licitantes y emitir el fallo de adjudicación, cumpliendo con los requisitos que en su momento previó dicho precepto legal.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que contrario a lo que sostienen las inconformes, el fallo impugnado **se emitió cumpliendo con lo que dispone el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, toda vez que contiene la relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieron; la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones; nombre del licitante a quien se adjudicó el contrato, indicando las razones que motivaron tal determinación; plazo y lugar para la firma del contrato y la entrega de garantías; así como el nombre y cargo del servidor público que lo emitió.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y razonado, esta autoridad determina innecesario ocuparse del motivo de inconformidad sintetizado en el **inciso c) anterior**, esto es, formular pronunciamiento acerca del incumpliendo al requisito de la convocatoria de presentar el análisis de la utilidad, que dicen las inconformes, incurrió el licitante Ingeniería de Sistemas Sanitarios y Ambientales, S.A. de C.V., toda vez que a nada práctico conduciría.

Lo anterior es así, dado que aún suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a las inconformes, es decir, que se acreditara que dicho licitante incurrió en el incumplimiento aducido, esa circunstancia no incidiría en el fallo de adjudicación impugnado porque el fallo recaería forzosamente en las ahora adjudicadas ya que su propuesta sería la única solvente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el **estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo<sup>1</sup>.”

Respecto a las manifestaciones de las empresas Tratamientos y Procesos de Hermosillo, S.A. de C.V. y Saytech, Sistemas Ambientales y Tecnología Hidráulica, S.A. de C.V., contenidas en escrito recibido el primero de noviembre de dos mil diez, por el que dieron respuesta al derecho de audiencia que les fue otorgado en su carácter de tercero interesadas, esta resolutoria estima innecesario formular pronunciamiento en lo particular debido a que nos de afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y razonado, se

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 398/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 21 -

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por las empresas **COCONAL, S.A. DE C.V.** y **AGUA, RESIDUOS Y MEDIO AMBIENTE, S.A.**, a través de los **CC. SERGIO ALEJANDO MOIRE TOLEDANO CEDILLO** y **RAMÓN GONZÁLEZ URIEGAS**, respectivamente.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia del licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

*Version Publica*  
  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

*Publica Version Publica*  
  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

**PARA: C. SERGIO ALEJANDRO MOIRE TOLEDANO CEDILLO.- COCONAL, S.A. DE C.V., Y C. RAMÓN GONZÁLEZ URIEGAS.- AGUA, RESIDUO Y MEDIO AMBIENTE, S.A.-**

**C. HERIBERTO LAGUNA GARCÍA Y ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ.- REPRESENTES LEGALES.- TRATAMIENTOS Y PROCESOS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y SAYTECH, SISTEMAS AMBIENTALES Y TECNOLOGÍA HIDRÁULICA, S.A. DE C.V.-**

**ING. JORGE ALBERTO INFANTE REYES.- DIRECTOR GENERAL.- ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA.- Calle Otero y Guerrero número 302, Colonia Centro, C.P. 85800, Navojoa, Sonora, Tel. 01-642-42-152-95 y 642-42-138-87.**

**C.P. TERESA CAMPOY ZAZUETA.- TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.- No Reelección y Plaza 5 de Mayo, Col Centro, C.P. 85800, Tel. 01 642 425 63 41, Navojoa, Sonora.**

MPV

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.